



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000686201500004-00  
 Ubicación 1132 – 9  
 Condenado BRYAN MAURICIO RUBIO MELO  
 C.C # 1003765509

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
 JULIO NEL TORRES QUINTERO

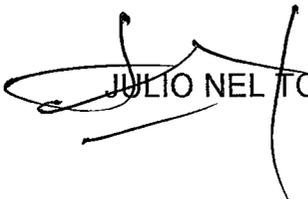
Número Único 110016000686201500004-00  
 Ubicación 1132  
 Condenado BRYAN MAURICIO RUBIO MELO  
 C.C # 1003765509

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
 JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI: 11001-60-00-686-2015-00004-00 (1132)  
Condenado: Bryan Mauricio Rubio Melo  
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)  
Cárcel: EPC la Picota  
Decisión: Niega libertad Condicional

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Apela

Completar

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

#### I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar **i)** la solicitud de libertad condicional del condenado **BRYAN MAURICIO RUBIO MELO**, de conformidad con la documentación allegada por parte del Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitana La Picota, esto es, Oficio N° 0526 del 11 de julio de 2022 y, de oficio, **ii)** de prisión domiciliaria<sup>1</sup>.

#### II.- ANTECEDENTES

**2.1.-** Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca D.C., del 2 de abril de 2019 resultó condenado **BRYAN MAURICIO RUBIO MELO** a la sanción principal de 48 meses de prisión, multa de 450.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **Concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones**<sup>2</sup>.

**2.2.-** Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad, entre **i)** el 26 de septiembre de 2017<sup>3</sup> (fecha de la captura) al 29 de noviembre de 2018<sup>4</sup> (calenda hasta donde permaneció en detención domiciliaria, ya que el 30 de noviembre de ese año fue capturado por cuenta del CUI 25754600039220180118700) – **14 meses y 3 días** - y **ii)** desde el 4 de enero de 2021<sup>5</sup> a la fecha – **20 meses y 11 días** -, (34 meses y 14 días).

<sup>1</sup> La señora Erija Nayibe Caicedo Neuta mediante correo electrónico, 19 de mayo de 2022, solicitó "una respuesta" para poder "tenerlo de nuevo en nuestro seno familiar", bajo el asunto: "Solicitud domiciliaria"; como la misma no es parte el Juzgado se pronunciará de oficio.

<sup>2</sup> Folio 3 a 12 cdn 1.

<sup>3</sup> Folio 21 cdn 1.

<sup>4</sup> Folio 49 vto cdn 1.

<sup>5</sup> Folio 55 cdn ídem; esta calenda está por corroborar

**CUI:** 11001-60-00-686-2015-00004-00 (1132)  
**Condenado:** Bryan Mauricio Rubio Melo  
**Delito:** Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)  
**Cárcel:** EPC la Picota  
**Decisión:** Niega libertad Condicional

### III. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para el otorgamiento de la figura en estudio, los siguientes requisitos:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se ha podido establecer que el penado **BRYAN MAURICIO RUBIO MELO** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, como ya se dijo, **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y TRECE (13) DÍAS** como tiempo físico descontado.

Al anterior lapso, se debe adicionar la redención de pena reconocida conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	13/mayo/2022	118.5 días (3 meses 28.5 días)
	<b>TOTAL</b>		118.5 días (3 meses 28.5 días)

Si se efectúa el cómputo de esos tiempos, se tiene un descuento de pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS**.

Significa lo anterior que se cumple con el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **BRYAN MAURICIO RUBIO MELO** son 28 meses y 24 días.

Frente a los daños y perjuicios nada señaló el juzgado fallador sobre este tópico (*se desconoce si se adelantó incidente de reparación*).

Ahora, en relación con el arraigo familiar, social y laboral del sentenciado, se ha puesto de presente dentro del diligenciamiento que cuenta con el apoyo de su padre, Edgar Mauricio Rubio Melo, quien reside en la calle 24

**CUI:** 11001-60-00-686-2015-00004-00 (1132)  
**Condenado:** Bryan Mauricio Rubio Melo  
**Delito:** Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)  
**Cárcel:** EPC la Picota  
**Decisión:** Niega libertad Condicional

Nº 10 A -50 Barrio San Miguel, afirmación soportada con el "CERTIFICADO DE RESIDENCIA" suscrito por la Junta de Acción Comunal del Barrio San Miguel Comuna Dos y, con el de su tía Nayibe Caicedo Neuta, la que en declaración juramentada Nº 3171 de 2022 de la Notaría Segunda de Soacha, comunica que está dispuesta a responder por él económica y familiarmente, la que se ubica en la Calle 24 Nº 10 A - 0048 de ese municipio, anexa como prueba copia de factura de servicio público domiciliario.

Por otro lado, en lo que atañe al comportamiento del condenado, si bien es cierto su conducta ha sido calificada desde el 26 de diciembre de 2018 al 25 de junio de 2022 en su gran mayoría como "EJEMPLAR", no registra requerimientos pendientes al 6 de julio pasado, ni sanciones disciplinarias (según cartilla biográfica), lo que significa que está aceptando y ajustando su proceder a los requerimientos que gobierna dicho establecimiento carcelario, al punto que las directivas del penal le dieron trámite positivo a su petición de libertad condicional, como se evidencia del Concepto Favorable emitido por el Director de La Picota, Resolución Nº 03407 del 7 de julio de 2022, , también lo es que no siempre su proceso en reclusión ha sido satisfactorio, como para concluir que ha adelantado efectivamente su resocialización al punto que le permita al Juzgado el grado de confianza necesario para gozar del subrogado.

Y es que, precisamente, en los albores de las diligencias, el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca en audiencia del 28 de septiembre de 2017 le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio, la cual no fue cumplida acatada, como era su obligación, pues no solo se evadió de su residencia sino que cometió otra conducta delictiva (CUI 5754600039220180118700), en la que también fue declarado responsable; sentencia que estuvo a cargo de nuestro homólogo Veintinueve.

Entonces, surge diáfano considerar que con su actuar no solo vio interrumpido la detención física dentro de este asunto sino su proceso de resocialización, que se insiste, es el que permite a la Judicatura establecer si el penado está o no preparado para retornar al seno de la sociedad.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumple con el restante presupuesto, esto es, valoración de la conducta punible, veamos:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, señaló que al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del de ejecución, quien no puede

CUI: 11001-60-00-686-2015-00004-00 (1132)  
Condenado: Bryan Mauricio Rubio Melo  
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)  
Cárcel: EPC la Picota  
Decisión: Niega libertad Condicional

valorar de manera diferente la conducta punible, estudio que de ninguna manera implica una doble valoración:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”*

Luego, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, expuso:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

Y, en sentencia T-019 de 2017 puntualizó: *“el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria*

CUI: 11001-60-00-686-2015-00004-00 (1132)  
Condenado: Bryan Mauricio Rubio Melo  
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)  
Cárcel: EPC la Picota  
Decisión: Niega libertad Condicional

tanto en lo favorable como en lo desfavorable<sup>6</sup>, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado". (negrillas del despacho).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 43524, el 28 de mayo de 2014, afirmó:

*"(...) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:*

*«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).*

(...)

*La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.*

*También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.*

(...)

*Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.*

Igualmente, dentro del radicado 61471, el 12 de julio de 2022, resaltó que ese estudio es obligatorio más, no puede tenerse como una motivación suficiente para despachar desfavorablemente el beneficio en estudio, en específico señaló:

*"(...) Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores*

<sup>6</sup> "cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (C-757 de 2014).

**CUI:** 11001-60-00-686-2015-00004-00 (1132)  
**Condenado:** Bryan Mauricio Rubio Melo  
**Delito:** Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)  
**Cárcel:** EPC la Picota  
**Decisión:** Niega libertad Condicional

*debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

(...)

*30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.*

*La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:*

*«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»*

*Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).*

*30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.*

*Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»*

*Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»*

*30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.*

*Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.*

**CUI:** 11001-60-00-686-2015-00004-00 (1132)  
**Condenado:** Bryan Mauricio Rubio Melo  
**Delito:** Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)  
**Cárcel:** EPC la Picota  
**Decisión:** Niega libertad Condicional

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

(...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario."

Línea de pensamiento ratificada dentro del proceso 61616, el 27 de ese mes y año:

"(...) El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un

**CUI:** 11001-60-00-686-2015-00004-00 (1132)  
**Condenado:** Bryan Mauricio Rubio Melo  
**Delito:** Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)  
**Cárcel:** EPC la Picota  
**Decisión:** Niega libertad Condicional

*discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.*

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.*

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales...”*

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, claro deviene que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó que haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario o su domicilio, porque hay que considerar una doble labor: de diagnóstico y pronóstico.

Entonces, el elemento de valoración de la conducta al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, sin que ello signifique violar el principio de non bis in ídem o una nueva evaluación de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena.

En este caso, diáfano surge un pronóstico negativo respecto al sentenciado **BRYAN MAURICIO RUBIO MELO**, que implica la necesidad de ir verificando su proceso de resocialización durante la permanencia en el Centro Penitenciario que demuestre que realmente está preparado para el ingreso al conglomerado social, pues su actuar delictivo atentó gravemente contra los bienes jurídicos protegidos por el legislador como lo son la seguridad pública (*concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones*) y la salud pública (*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*).

En este orden, para este Ejecutor es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención, que evidencian el comportamiento y la personalidad del condenado y, que deben ser analizadas y jurídicamente ponderadas.

**CUI:** 11001-60-00-686-2015-00004-00 (1132)  
**Condenado:** Bryan Mauricio Rubio Melo  
**Delito:** Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)  
**Cárcel:** EPC la Picota  
**Decisión:** Niega libertad Condicional

Y es que, no es posible pasar por alto que el accionar desplegado por el condenado resulta, a no dudarlo, grave si tenemos en cuenta la forma en que se que suscitaron:

*"(...) Los hechos de originaron con información suministrada por fuente humana no identificada por razones de seguridad lo que generó diferentes labores investigativas las cuales permitieron establecer la existencia de una banda delincuencia conocida como "Los Chatarreros" y que tiene como centro de operaciones en el municipio de Soacha – Cundinamarca en los barrios Villa Julia, San Carlos, Balcón Real, Cagua y Cien Familias de la Comuna Seis, Chico de la mencionada municipalidad donde ejercían sus acciones delictivas de tráfico de sustancias alucinógenas o estupefacientes en menores cantidades, además de llevar a cabo la comercialización de armas de fuego, hurtos en varios sectores de la citada municipalidad.*

(...)

*Se logró determinar que el cabecilla de dicha organización es un sujeto que responde al nombre de EDGAR MAURICIO RUBIO SUPELANO, alias "Mao", quien tras la fachada de reciclador y propietario de una chatarrería ubicada en la manzana 2, lotes 5 y 6 del barrio Villa Julia de Soacha – Cundinamarca, estaría controlando la venta de estupefacientes y demás conductas delictivas de tal organización.*

*Por labores investigativas d policía judicial se logró identificar al hoy procesado BRYAN MAURICIO RUBIO MELO como integrantes de la mencionada organización donde se acordaban actividades para la venta de estupefacientes y materialización de hurtos mediante la utilización de armas de fuego..."*

Entonces, al margen que el Juzgado fallador no haya ahondado sobre ese particular, ello de alguna manera atendiendo el preacuerdo al que se llegó con el ente acusador, no implica que se haga en esta instancia<sup>7</sup>, la que encuentra que la modalidad del comportamiento ejecutado por **RUBIO MELO**, como era pertenecer a la banda Los Chatarreros dedicada a la trasgresión se múltiples bienes protegidos por el legislador, entre ellos los que más agobian a la ciudadanía como los hurtos y tráfico de estupefacientes en el municipio de Soacha – Cundinamarca, no nos permiten inferir que puede disfrutar de la pretendida libertad condicional, ya que para el despacho, es claro que, por ahora, resulta improcedente conceder el subrogado, cuando no ha atendido como era de esperarse su proceso resocializador, como ya se expuso; ello – además, - implica que se estaría enviando un mensaje de impunidad a la sociedad en general, cuando este tipo de conducta vienen causando zozobra y sería, a no dudarlo, un impacto negativo en relación con fenómenos delincuenciales.

Así las cosas, el Despacho considera que es necesario para el penado continuar con el tratamiento penitenciario convencional, por el momento, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado (*propender por una verdadera resocialización*) como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad que orientan la imposición de la pena.

Además, porque no se puede pasar por alto, que dentro del sistema progresivo penitenciario y, a la postre, etapas que denotan la

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, 16 de agosto de 2022, radicado 125105.

**CUI:** 11001-60-00-686-2015-00004-00 (1132)  
**Condenado:** Bryan Mauricio Rubio Melo  
**Delito:** Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)  
**Cárcel:** EPC la Picota  
**Decisión:** Niega libertad Condicional

resocialización, el penado se encuentra en una fase alta de seguridad<sup>8</sup>, donde se busca, intramuralmente, que reflexione sobre sus comportamientos y fortalezca las habilidades y capacidades para que pueda, a futuro, desenvolverse en sociedad.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, bajo los argumentos señalados que se estiman suficientes, se negará al sentenciado la libertad condicional.

### **3.2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

#### **3.2.1. ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 599 DE 2000**

Señala la norma:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad por la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (negrilla y subraya del Despacho)*

Como se observa, para acceder a este sustituto domiciliario debe el agraciado haber descontado la mitad de la pena impuesta, no pertenecer al grupo familiar de la víctima y el delito por el que se emitió sentencia condenatoria no ser de aquellos los punibles exceptuados.

<sup>8</sup> "la persona privada de la libertad puede acceder al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado. Se busca en este momento que exista reflexión y fortalecimiento de las habilidades, capacidades y destrezas identificadas en la fase anterior."

**CUI:** 11001-60-00-686-2015-00004-00 (1132)  
**Condenado:** Bryan Mauricio Rubio Melo  
**Delito:** Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)  
**Cárcel:** EPC la Picota  
**Decisión:** Niega libertad Condicional

Ahora, como ya se dijo, **BRYAN MAURICIO RUBIO MELO** ha descontado de la pena impuesta **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS**, es decir, cumple con el primero requisito (*la mitad de la sanción equivale a 24 meses*).

No obstante, el penado resultó condenado por los ilícitos de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** (*este último tipificado en el inciso tercero del artículo 376 del Código Penal*), lo que de contera quiere decir que son de aquellos delitos exceptuados o proscritos para acceder al sustituto domiciliario como el aquí solicitado.

En consecuencia, sin necesidad de mayores elucubraciones, se negará, por expresa prohibición legal, la pretensión.

### 3.2.2. ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 599 DE 2000

La normatividad, a su tenor, señala:

*"(...) Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

*2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

*3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) ..."*

Así las cosas, si bien es cierto los delitos por los cuales resultó condenado **RUBIO MELO** cumplen con el factor objetivo señalado en el artículo 38 B del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 el cual fija como máximo permitido para su aplicación ocho (8) años o menos, no sucede lo mismo con la condición del numeral segundo, toda vez que **RUBIO MELO** resultó condenado por los punibles de incluidos en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (*concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes*).

En razón de ello, a este Ejecutor no le queda otra decisión diferente que negar por expresa prohibición legal la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por prisión domiciliaria, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

**CUI:** 11001-60-00-686-2015-00004-00 (1132)  
**Condenado:** Bryan Mauricio Rubio Melo  
**Delito:** Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)  
**Cárcel:** EPC la Picota  
**Decisión:** Niega libertad Condicional

### 3.3. OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales ofíciase al Juzgado Fallador para que informe si dentro de este asunto se adelantó incidente de reparación, en caso afirmativo allegue copia del fallo o la decisión emanada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional a **BRYAN MAURICIO RUBIO MELO**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el beneficio de prisión domiciliaria a **RUBIO MELO** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** al acápite 3.3 por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**

**JUEZ**

Proyectó: Ángela Adriana Leal C.

Firmado Por:

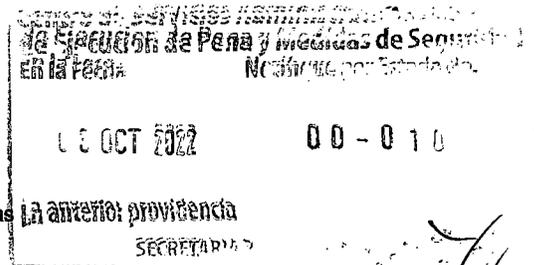
Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **ef48920f8b8b8e87e88e024a615f2b8e404e44ead62a0f2df9fe7b36017a8c84**

Documento generado en 15/09/2022 12:21:43 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 9. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 1132

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 15-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20-09-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Bryan mauricia Rubia

**cc:** 1003965509

**TD:** 100136

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



**interposición recurso de apelación proceso # 110016000686201500004 sentenciado  
BRYAN MAURICIO RUBIO MELO / JUZGADO 9 DE EPMS**

RAMON HINESTROZA GIL DEFENSOR <ramonhg30@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 4:04 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rosa Delia Murcia Ramirez  
<rmurciar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORES**

**JUZGADO 9 DE EJECUION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**CONDENADO: BRYAN MAURICIO RUBIO MELO**

**DELITO: CONCIENTO PARA DELINQUIR**

**ASUNTO INTERPOSICION RECURSO DE APELACION**

RAMON HINESTROZA GIL mayor de edad, identificado con C.C. N.º 79647316 expedida en Bogotá D.C., y TP N.º 119356 del C.S.J., y en mi calidad de Apoderado Judicial del sentenciado, de la referencia y estando dentro del terminó legal manifiesto a su digno despacho que interpongo recurso de APELACION en contra del proveído que niega la libertad condicional del encartado con fecha del 15 de septiembre de esta anualidad y que fuera debidamente notificada al suscrito por correo electrónico el 23 de septiembre de 2022, por lo tanto, lo sustentare dentro de los 4 días siguientes de acuerdo a la normatividad vigente.

cordialmente

RAMON HINESTROZA GIL

C.C. N.º 79647316 BTA

TP. N.º 119356 DEL CSJ

CEL. 31031851238

***RAMON HINESTROZA GIL***

**SEÑORES:**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUNDINAMARCA**

**DOCTOR(A):**

**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.**

**REF. CUIP 110016000686201500004**

**PROCESADO: BRYAN MAURICIO RUBIO MELO**

**DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS**

**RAMON HINESTROZA GIL**, Defensor dentro del proceso de la referencia, a través de este escrito **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION**, y estando dentro del término legal, según lo estipulado en el artículo 91 de la **ley 1395 de 2010** quien a su vez modifico el artículo 179 de la ley 906 de 2004 y que oportunamente se interpuso, en contra del proveído emitido por su digno despacho y que niega la libertad condicional (art. 64 ley 599 de 2000) y la prisión Domiciliaria (art. 38 Y 38B c.p.).

## **I. OBJETO DEL RECURSO**

Respetuosamente la Defensa solicita al Honorable JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUNDINAMARCA, modificar la providencia y conceder a mis Defendido la libertad condicional por reunir los requisitos objetivos y subjetivos (art.64 del C.P.).

## **II. DECISION CONFUTADA**

Los cuestionamientos en las que se basa la presente inconformidad, se encuentran en la negativa de conceder a procesado el sustituto de la pena de prisión por la de libertad

condicional (art. 64 del C.P.) en contra del procesado y que de acuerdo a lo manifestado por el Sr. Juez 9 de ejecución de penas y medidas de seguridad no tendría derecho a ningún subrogado por la gravedad y modalidad de la conducta punible, toda vez que, por los delitos en comento no se cumpliría con los requisitos para otorgar la libertad condicional a favor de los intereses del procesado:

### **III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Podemos ver que a BRYAN MAURICIO RUBIO MELO, cumple con los requisitos exigidos legalmente para la concesión de alguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, las medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que, de acuerdo con la legislación, sobre la condena de prisión Domiciliaria contemplada en el Artículo 64 establece:

**Artículo 64.** Modificado por el art. 5, Ley 890 de 2004. *Libertad condicional.* El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

**Artículo 30°. (Ley 1709 de 2014)** *El artículo 64 del Código Penal quedará así:*

**Artículo 30.** Modificase el artículo [64](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona

*condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-757](#) de 2014.**

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

**Artículo 471.** *Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Vemos que en el aspecto subjetivo que alude al cumplimiento de las 3-5 partes de la pena cumplida, se ha superado ampliamente toda vez que lleva de pena efectiva 38 meses de prisión.

En cuanto al aspecto subjetivo, ha demostrado en EL CENTRO DE RECLUSION una excelente conducta, lo cual se traduce en que ha cumplido con las finalidades de la pena, esto es la resocialización, readaptación, y se haya enmendado con la sociedad, por tanto se hace innecesaria prolongar la duración de la ejecución de la pena.

El legislador, a través del Artículo 64 del C.P., busco premiar a quien ya haya logrado la rehabilitación y que pueda incorporarse a la sociedad y dicho pronosticó se pueda medir a través de un examen a la personalidad y del comportamiento dentro del cumplimiento de la pena.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de octubre 03 de 2002 consagra:

***“Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hace suponer su colaboración voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entregó una alternativa al condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del estado social de Derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización durante un tiempo determinado, le permite al Juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedentes valorados para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar para ello...”***

***Al verificar que ha cumplido con proceso de resocialización, Corte concede libertad condicional a María del Pilar Hurtado  
12 julio, 2022 / Milena Sarralde Duque / Noticias, Sin categoría***

***Bogotá, D.C., martes 12 de julio de 2022. La Corte Suprema de Justicia concedió la libertad condicional a María del Pilar Hurtado Afanador, exdirectora del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), advirtiendo que aunque cometió conductas graves por las cuales fue condenada en el 2015 a 14 años de prisión por el máximo tribunal de la justicia ordinaria por su participación en las interceptaciones ilegales del DAS, ha cumplido con el propósito resocializador de la pena.***

**La Sala de Casación Penal tomó esta decisión al revocar una sentencia de un Juez de Ejecución de Penas de Bogotá que le había negado a Hurtado esa subrogado penal. La corporación encontró acreditado que Hurtado ha purgado en total 120 meses y 27 días de prisión con detención física y redención de pena por trabajo y/o estudio, por lo cual certificó el requisito objetivo de haber cumplido con las tres quintas partes de la pena.**

**Además, demostró su arraigo social y familiar, ha tenido un comportamiento ejemplar en reclusión, y se valoró el proceso de resocialización de la exfuncionaria, “pues durante el tiempo que ha permanecido recluida se ha dedicado a la reconstrucción de sus acciones mediante el trabajo y el aprendizaje”, destaca la providencia, señalando que ha desarrollado labores de agricultura urbana, trabajo comunitario, entre otras actividades.**

**María del Pilar Hurtado también pidió excusas públicas por los hechos en los que se involucró y pagó los daños causados a la excongresista Yidis Medina Padilla.**

**La Sala de Casación Penal determinó que la gravedad de la conducta punible no puede ser el único factor tenido en cuenta para decidir si se concede o no la libertad condicional, pues esto iría en contra del principio de dignidad humana y desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.**

**Así, la Corte destacó que a la hora de valorar la necesidad de mantener la privación de la libertad, se debe hacer un juicio de ponderación que le asigne “un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano”, señala la Sala en el auto, destacando que el fin primordial de la sanción privativa de la libertad no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor.**

**La Sala también tuvo en cuenta que “entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario”, destaca el auto.**

**Auto AP2977-2022:**

**PENA – Principios**

**La Sala de Casación Penal decidió el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado R.A.L., contra el auto proferido por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual le negó el subrogado de la libertad condicional.**

**La Corte revocó el proveído impugnado para, en su lugar, conceder la libertad condicional a R.A.L., previo pago de la caución prendaria o de su garantía a través de póliza de seguros y la suscripción del acta de compromiso, por un periodo de prueba equivalente al tiempo que resta para el cumplimiento de la pena.**

**En tal sentido, reiteró que, cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena que, apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.**

**Por tanto, para la Sala, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional, sería tanto como asimilar la pena a un deshonesto castigo o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. [AP3348–2022(61616)]**

Agradeciéndole a usted señor(a) Juez de antemano por la concesión de dicho beneficio y en espera de que sea despachado en forma favorable a favor de mi protegido el señor , pues es una persona de escasos recursos económicos y su deseo ferviente es el de recuperar su libertad para trabajar y contribuir en esa forma al sostenimiento de su progenitora LA SEÑORA CLARA SUPELANO , y que como vemos se ha superado en forma excesiva el tiempo estipulado como pena por el Juez de conocimiento de Bogotá: **ESTO ES 38 MESES DE PRISION cumpliendo con las 3/5 partes de la pena que inicialmente eran 28 meses.**

Ahora bien es pertinente anotar que la institución de los Subrogados Penales, obedece a una política criminal orientada a la mitigación y la humanización de la sanción punitiva en efecto, en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcional (**véase al respecto la sentencia T-596 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN**); ***Esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse al menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado.***

En términos del ilustre tratadista LUIGI FERRAJOLI ***"El argumento decisivo contra la inhumanidad de las penas es (...) el principio moral de la persona humana, enunciado por BECCARIA y por KANT con la máxima de que cada hombre, y por consiguiente también el condenado, no debe ser tratado nunca como un "medio" o "cosa", sino siempre como un "fin" o persona (...). Esto quiere decir que más allá de cualquier argumento utilitario el valor de la persona humana impone una limitación fundamental a la calidad y cantidad de la pena (...). Resulta por eso un argumento no solo pertinente sino decisivo e incondicionado a favor de la humanidad de las penas, en el sentido de que toda pena cualitativa y cuantitativamente (superflua por ser) mayor que la suficiente para frenar reacciones informales más aflictivas para el reo puede ser considerada lesiva para la dignidad de la persona"*** (LUIGI FERRAJOLI. *Derecho y Razón. Madrid. Editorial Trotta, 1995. Págs. 395 y 396*).

Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena de la resocialización, el legislador Colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que sin dejar de ser eficaces, comporten una mejor aflicción. Y es que es evidente, como ya lo ha expresado esta corporación, que ***"lo que compromete la existencia de la posibilidad de***

***resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los Subrogados Penales y los Sistemas de Redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y en ruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad” (Corte Constitucional, Sentencia C-565 de 1993. M.P.: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA).***

Honorable juez obran dentro del plenario un arraigo establecido, y no solo en lo personal sino en lo laboral y social, el Señor Juez 9 de ejecución al proferir el respectivo fallo en que niega la condicional desconoció principios fundamentales de razonabilidad y proporcionalidad, ***“los criterios puramente objetivos resultan insuficientes para justificar la razonabilidad de la prohibición de una medida sustitutiva a la privación de la libertad en establecimiento carcelario.....”(sentencia C-318 del 09 de abril del 2008).***

Por lo que ruego **HONORABLE JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUNDINAMARCA** tenerlos en cuenta al momento de analizar la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, así como los argumentos esgrimidos en esta solicitud.

De otro lado debemos resaltar que para la concesión de tal beneficio se debe tener en cuenta no solo la norma literal y sistemáticamente, sino también el conjunto de normas que guardan y armonizan con la misma como lo son los mandatos legales, y constitucionales siendo estos últimos los que priman sobre la ley común, como púnica manera de impartir justicia, en la cual debe el operador judicial fundar sus providencias siendo un intérprete acucioso, y aplicador del Derecho basado no solamente en lo puro exegético de la norma sino observando aspectos relevantes, como lo son las condiciones infrahumanas e indignas por las que padece un

ser humano, cuando está recluido en un Centro carcelario, los cuales lamentablemente, no se cumplen con las Funciones de la Pena, consagradas en el Artículo 4º del Código; lo cual está cimentado en la **Sentencia T153 de 1998**, la cual hace un estudio exhaustivo, sobre los centros Carcelarios del País, concluyendo que son unos verdaderos infiernos, resaltando de la misma manera que la restricción de la Libertad es el fin último y límite máximo que tiene el estado como mecanismo represivo, cuando existen en la legislación medios sustitutivos.

### **III. CONCLUSION**

**BRYAN MAURICIO RUBIO MELO**, de acuerdo a lo antepuesto, tienen Derecho, a que se le conceda la LIBERTAD CONDICIONAL, por reunir requisitos de carácter subjetivo y objetivo de acuerdo con la normatividad vigente y que ya cumplió ampliamente con las 3-5 partes de la pena, que inicialmente serían 28 meses y 24 días y en la actualidad lleva 38 meses y 20 días privativos de la libertad.

### **IV. PETICION**

En este punto, de conformidad, con lo anteriormente expuesto, solicito al HONORABLE JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUNDINAMARCA:

Que se modifique la Sentencia impugnada en el sentido de conceder a mi Defendido BRYAN MAURICIO RUBIO MELO el **SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en los términos anteriormente expuestos.

RESPECTUOSAMENTE,

---

**RAMON HINESTROZA GIL**  
**C.C. N° 79.647.316 De Bogotá**  
**T.P. N° 119356 Del C.S.J.**

*RAMON HINESTROZA GIL*

*ABOGADO*

*Dirección oficina calle 1H N° 38D-27 Bogotá. / Cel. 3143480902*